Artículo 14. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia GF Consejo de la Judicatura Federal y de religión





Artículo 14

- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Es importante destacar los diversos derechos y libertades salvaguardadas por este artículo:

- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Derecho/deber de los representantes legales de guiar el ejercicio de este derecho
- El derecho a la libre manifestación de creencias y religiones

Al tratarse primordialmente de libertades, este artículo guarda estrecha relación con otras libertades reconocidas por la Convención:

- Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión
- Artículo 15. Derecho a la libertad de asociación y de reunión
- Artículo 30. Derechos de la niñez perteneciente a las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o de origen indígena
- Artículo 5. Dirección y orientación de padres de familia
- Artículo 18. Responsabilidad parental

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones
- Principios Orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas (osce)



Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión

De conformidad con la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

Incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Esta definición guarda coincidencia con el artículo 18 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la libertad de conciencia y de religión contempla creencias tanto teístas, como no tesistas o ateas, y el derecho a no profesar religión o creencias (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 79). Esto debe reconocerse también en la dimensión individual y colectiva de la libertad de pensamiento, creencias o convicciones (CDH, Observación General 22, 1993, párr. 1).

De conformidad con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos:

Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales (CDH, Observación General 22, 1993, párr. 2).

Obligación de respetar la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho protegido incondicionalmente, de modo que nadie puede ser obligado a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o sus creencias (ср., Observación General 22, 1993, párr. 3).



Es importante destacar que en esta disposición se incluye, al menos de forma implícita, a la niñez, ya que es común que se mantengan actitudes, costumbres o prácticas que les tratan como si fueran propiedad de sus familias o comunidades. No obstante, la Convención sobre los Derechos del Niño explicita ese derecho "y pone de relieve consecuencias prácticas en relación con las necesidades, los intereses, las vulnerabilidades y las capacidades concretas del niño" (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 16).

Con respecto a ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que es importante reconocer que son las infancias quienes ejercen de forma directa su libertad de religión, y no sus padres o madres, y que su interferencia disminuye en la medida que incrementa la capacidad electiva de las y los adolescentes. El reconocimiento de esta particularidad es parte de la obligación de respeto que mantienen los Estados con relación a este derecho (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 43).

Los Estados no sólo deben abstenerse de interferir en el ejercicio de la libertad de conciencia o religión, sino que además deben permitir que las personas mantengan la religión o las creencias propias o cambien sus creencias actuales por otras (CDH, Observación General 22, 1993, párr. 5).

Obligación de garantizar la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

Los estándares que establecen el necesario reconocimiento de la autonomía progresiva de personas menores de edad para el ejercicio de sus derechos, señalan que el ejercicio autónomo del derecho a la libertad de conciencia y religión (con o sin el consentimiento de padres y madres) debe ser analizado en cada caso, según sus condiciones y no a través del establecimiento de umbrales de edad (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 55).



Obligación de proteger la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

El Comité de los Derechos del Niño ha destacado que los Estados deben velar por que las infancias no sean penalizadas por su religión o sus creencias, y que cualquier limitación a su manifestación sea siempre legal, necesaria y proporcional (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 63).

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión ha indicado que la religión también ha sido utilizada como un motivo de discriminación, tanto directa como indirecta o estructuralmente. En virtud de ello, el Estado debe establecer leyes y políticas que protejan a la niñez de sufrir discriminación por razón de religión o creencias (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 57).

En protección a este derecho, el Estado también debe salvaguardar que cuando sea necesaria la adopción de medidas de guarda o adopción se respete la libertad de creencias o de religión de las personas menores de edad, privilegiando que la convivencia implique continuidad o mantenimiento de su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 66).

En el aspecto escolar, el Relator Especial ha señalado que deben existir salvaguardias para garantizar que ninguna persona menor de edad se vea obligada a participar en contra de su voluntad o la de sus padres y madres (cuando ejercen su derecho relacionado), y debe cuidarse que la educación religiosa impartida en escuelas no implique el adoctrinamiento o la conversión forzada (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 48)



Obligación de promover la libertad de pensamiento, de conciencia y religión

La promoción del derecho a la libertad de conciencia y religión tiene por finalidad erradicar formas encubiertas de discriminación, por lo que resulta necesario que los Estados recaben datos estadísticos desglosados que les permitan conocer dichas formas de discriminación y actuar en su combate, así como difundirlos a las infancias como titulares autónomos de estos derechos (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 79).

Derecho de padres y madres de guiar a la niñez en el ejercicio la libertad de conciencia y religión, conforme a su autonomía progresiva

Los artículos 5 y 18 de la Convención señalan la dirección que ejercen padres y madres de familia, como parte de sus responsabilidades parentales y en atención a la evolución de facultades de personas menores de edad, para el ejercicio autónomo de sus derechos.

Ello resulta particularmente relevante cuando se aborda el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, pues para su ejercicio las infancias y adolescencias requieren de un ambiente favorable, que generalmente es proporcionado, en un inicio, por la familia. Si bien resulta natural que durante los primeros años de vida la niñez sea acompañada en el ejercicio de este derecho por su familia, a través del paso del tiempo y conforme ejerce mayor autonomía, como titular de derechos, tendrá una participación más activa en el ejercicio de este derecho. A su vez, ello debe ser comprendido en relación



con su derecho a formarse un juicio propio, expresar su opinión y que sea debidamente tomada en cuenta (artículo 12 de la Convención) (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párrs. 20 y 25).

Obligación de respetar el derecho de padres y madres de guiar a las infancias en el ejercicio de este derecho

Esta obligación implica para los Estados el deber de abstenerse de interferir indebidamente (de forma arbitraria o injustificada) en la orientación de conciencia o religiosa que padres y madres tienen derecho a ejercer con respecto a sus hijos o hijas, lo cual resulta a su vez su derecho. El Relator Especial sobre la Libertad de Religión y Creencias ha documentado casos en los que los organismos estatales han intervenido indebidamente en este derecho:

- Cuando las personas conversas, por ese hecho, pierden el derecho a tener la custodia de sus hijos o hijas.
- Utilizando el derecho de la niñez a la libertad de religión o de creencias como pretexto para interferir excesivamente en su iniciación religiosa, socialización y educación.
- Estigmatizando a minorías religiosas, nuevos movimientos o pequeñas comunidades, como sectas, y alejando a las infancias para "salvarles" de religiones supersticiosas e imprecisas.
- Interfiriendo en aquellas familias que no profesan ninguna religión.

(Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párrs. 13 y 29).

Es importante destacar que el derecho de la niñez a cambiar o abandonar la religión con la que son criados, no presupone su derecho "de crecer en un entorno familiar 'neutral' desde el punto de vista religioso", sino que los Estados se encuentran obligados a actuar de forma "neutral", imparcial e inclusiva,



con respecto a la diversidad religiosa y de creencias (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 36).

Este tipo de interferencias han sido señaladas por el Relator Especial como violaciones graves de la libertad de religión o de creencias. Los derechos de las infancias, y su interés superior, no pueden ser alegados o utilizados retóricamente para "justificar" dichas interferencias. El artículo 14 de la Convención debe ser leído como una salvaguarda del derecho de padres y madres, y de personas menores de edad a ser guiadas en el ejercicio de sus libertades de conciencia y religión. Se trata de derechos que, en la mayor parte de los casos, son consonantes, pues la Convención parte de la premisa de la existencia de un interés natural de las infancias a vivir en familia junto con sus padres y madres (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 31).

64. En los casos en que los dos padres profesen religiones o creencias diferentes, estas diferencias no pueden servir en sí mismas como argumento para tratar a los padres de forma diferente, por ejemplo, en las decisiones sobre los derechos de custodia en los acuerdos de divorcio. La discriminación contra los padres basada en su religión o creencias puede equivaler simultáneamente a una violación grave de los derechos del niño que tengan a su cargo. Esto también se aplica a los miembros de minorías religiosas, nuevos movimientos religiosos, ateos, agnósticos o conversos (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 64).

Obligación de garantizar el derecho de padres y madres de guiar a la niñez en el ejercicio de este derecho

El Estado se encuentra obligado a establecer las condiciones necesarias para que padres y madres ejerzan de forma efectiva su derecho a guiar a sus hijos e hijas en su libertad de conciencia y religión. Las personas menores de edad suelen recibir su primera instrucción religiosa dentro de la familia o comunidad, por lo que el Estado debe facilitar el desarrollo de la infraestructura que resulte



necesaria, para que las comunidades religiosas puedan transmitir los principios de su fe a sus siguientes generaciones (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 43).

Obligación de proteger el derecho de padres y madres de guiar a la niñez en el ejercicio de este derecho

Si bien, como se ha señalado, estos derechos de padres, madres, hijos e hijas deben entenderse mayormente consonantes, no debe perderse de vista que en ocasiones pueden existir conflictos de intereses cuando las infancias y adolescencias adquieren mayor independencia y autonomía, o cuando la intervención del Estado es exigida para protegerles del descuido, la violencia doméstica o las prácticas nocivas. En estos casos, la intervención estatal deberá estar justificada e incluso estar exigida y vinculada a garantías sustantivas y procesales. De acuerdo con el Relator Especial sobre libertad de religión, estas intervenciones del Estado deben estar basadas en evidencia empírica, que evite concepciones estereotipadas o generalizaciones (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 34).

Algunas prácticas religiosas implican la imposición de prácticas nocivas, como la mutilación genital femenina o el matrimonio infantil. En esos casos, el Estado tiene el deber de actuar para proteger a las infancias; no obstante, deben evitarse generalizaciones con respecto a religiones o comunidades religiosas, y debe buscarse el apoyo de las propias comunidades religiosas para combatir las prácticas nocivas (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párr. 14).



Verdad, justicia y reparación

Para combatir las prácticas nocivas, los Estados deben establecer estructuras jurídicas que aseguren que serán investigadas de manera pronta, imparcial e independiente, y adecuadamente reparadas:

Cualesquiera que sean las razones, las prácticas nocivas no pueden justificarse nunca como manifestaciones legítimas de la libertad de religión o de creencias. Por formar parte de un marco más amplio de derechos humanos, la libertad de religión o de creencias no puede ser nunca un pretexto para legitimar las prácticas crueles ni las violaciones de los derechos humanos [...] Como ya se ha puesto de relieve, deben aplicarse siempre con la debida diligencia empírica y normativa, y quienes se vean afectados por las limitaciones deben tener acceso a recursos legales efectivos cuando denuncien la violación de sus derechos humanos (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, A/70/286, párrs. 68 y 70).



Derecho a la libre manifestación de creencias y religión

La libertad de manifestar la religión o las creencias se ejerce mediante el culto (rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias), la celebración de ritos, las prácticas, la enseñanza, la exhibición de símbolos, la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. De igual forma, debe considerarse que la práctica de la religión puede incluir costumbres:

Tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo



sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos (CDH, Observación General 22, 1993, párr. 4).

Obligación de respetar el derecho a la libre manifestación de creencias y religión

La adquisición progresiva de autonomía de la niñez resulta aplicable a todas las esferas de su vida, incluida su participación en la comunidad religiosa y el uso voluntario de símbolos religiosos. La obligación de respetar su derecho a la libertad de conciencia y religión debe partir del reconocimiento de su autonomía, por las infancias:

Que han desarrollado su autocomprensión sobre cuestiones de religión o de creencias no deberían recibir instrucción religiosa en contra de su voluntad, ni dentro ni fuera de la educación escolar. Los niños deben tener un acceso amplio a la información sobre las creencias religiosas o filosóficas, también más allá de la confesión de su familia. A partir de una edad o madurez determinadas, los niños merecen ser respetados cuando toman sus propias decisiones, tanto positivas como negativas, sobre la participación en actos de culto, ceremonias u otras actividades religiosas comunitarias. A medida que sus facultades evolucionan, el niño también debe ser capaz de ejercer su derecho de tener o adoptar la religión o creencias de su elección (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, a/70/286, párr. 16).

El derecho a la manifestación de creencias religiosas puede tener limitaciones siempre que tengan fundamento jurídico y se encaminen a fines legítimos, con arreglo al principio de proporcionalidad. Esta discusión ha sido abordada por diversos países al momento de resolver casos en los que las personas menores de edad son obligadas a usar símbolos religiosos o ante la prohibición de su uso, en cuyos casos se ha determinado que debe constituir una medida de último recurso (A/CN.4/2006/5/ADD.4, párr. 98) (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, a/70/286, párr. 52).